CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA,

SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE

DE SU

LEGITIMA INDEPENDENCIA,

PROCLAMADA EL 16 DE SETIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE

SETIEMBRE DE 1821

URES:—1868.

Imprenta del gobierno del Estado, á cargo de

Francisco C. Gonsales.

Constitutions: Mexico

5/27/41



IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la Republica Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

QUE EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE, HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1. ° de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria espedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

Constitucion Politica

de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TITULO I.

SECCION I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

ARTICULO 1. ° El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del pais, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2. ° En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3. ° La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, con qué requisitos se deben espedir.

Art. 4. ○ Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5. ○ Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte proscripcion ó destierro.

Art. 6. ○ La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 7. ○ Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza à los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y à la paz pública. Los delitos de imprenta seràn juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8. ○ Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas, solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9. ○ A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquiera objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos politicos del pais. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el pais en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniendolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá esceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quince pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa escesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tento, queda abolida para los delitos politicos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra estrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar, y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la practica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta, circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantia es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra, solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la espropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolio, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á titulo de proteccion á la industria. Esceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, à los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitucion, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse à determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallandose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

SECCION II.

DE LOS MEXICANOS.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los estrangeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

III. Los estrangeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los estrangeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se espedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

DE LOS ESTRANGEROS.

Art. 33. Son estrangeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1.ª tit. 1.° de la presente constitucion, salva, en todo caso, la facultad que el gobierno tiene para expeler al estrangero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes

y autoridades del pais, sujetandose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder sér votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del pais.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponde.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en pais estrangero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro pais, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin prévia licencia del congreso federal. Esceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptar libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

TITULO II.

SECCION I.

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres

y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca à su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y además, el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federacion, son los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlazcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, y el territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querètaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlazcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separandose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporarà á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la estension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará â San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido à San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlazcala y San

Andres del Teul, que ha pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TITULO III.

DE LA DIVISION DE PODERES.

Art. 50. El supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará **Congreso de la Union.**

PARRAFO I.

DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los terminos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que se concluya su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus

miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1. ° de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el pais. El presidente del congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos Secretarios.

PARRAFO II.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los Diputados al congreso Federal.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que espresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del congreso, conforme al reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del espe-

diente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó espresa que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

PARRAFO III.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 72. El congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer à su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para espedir aranceles sobre el comercio estrangero, y para

impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar, ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo, de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban espedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para espedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la república.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vias generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la estrangera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldios y el precio de estos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

XXX. Para espedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.

PARRAFO IV.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 73. Durante los recesos del congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion XX.

II. Acordar por sí sola ó à peticion del Ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones estraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el artículo 85, fraccion III.

IV. Recibir el juramento al presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los espedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse.

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

Art. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el pais al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, ó en la absoluta, mientrás se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de presidente de la Union solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1.° de Diciembre, en que debe verificarse el remplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave, calificado por el congreso, y en sus recesos, por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion XX del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, prévia ley del congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias estrangeras, sometiéndolos á la ratificacion del congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias estrangeras.

XII. Convocar al congreso à sesiones estraordinarias, cuando le acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrà el número de secretarios que establezca el congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del supremo poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92 Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente: "¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?"

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias estrangeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será

siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protejerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 103. Los diputados al congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sententencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO V.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias estrangeras. Esceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bàrbaros.

II. Espedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia estrangera. Esceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados à publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la federacion se darà entera fé y crédito à los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de aprobar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de protejer á los Estados contra toda invasion ó violencia esterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean escitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO VI.

PREVENCIONES GENERALES

Art. 117. Las facultades que no están espresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar à la vez, dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede eligir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté conprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que serà determinada por la ley y pagada por el tesoro fede-

ral. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan esacta conecsion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde esclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina esterna, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1. ° de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO VII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas llegen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO VIII.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con escepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer congreso constitucional. Desde entónces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los idividuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de sesiones del congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo septimo de la Independencia.—Valentin Gomez Farías, Diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—Leon Guzman, Diputado por el Estado de México, Vice-Presidente. Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Buenrostro. Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matias Castellanos. Por el Estado de Chihuahua, José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen. Por el Estado de Coahuila: Simon de la Garza y Melo. Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco. Por el DISTRITO FEDERAL: Francisco de Paula Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente. Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lemus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel. Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra. Por el Estado de Jalisco: Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gomez Farías, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado. Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estevan Paez, Rafael Maria Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto. Por el Estado de Michoacan: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaráz, F. Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz. Por el Estado de Nuevo Leon: Manuel P. de Llano. Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazabal, Ignacio Mariscal, Juan N. Cerqueda, Felix Romero, Manuel E. Goytia. Por el Estado de Puebla: Miguel Maria Arrioja, Fernando M. Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra. Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes. Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Telles. Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramirez. Por el Estado de Sonora: Benito Quintana. Por el Estado de Tabasco: Gregorio Pairé. Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano. Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sanchez. Por el Estado de Veracruz: José de Emparan, José Maria Mata, Rafael

Gonzalez Paez, Mariano Vega. Por el Estado de Yucatan: Benito Quijana, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras, Elizalde. Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquin García Granados. Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustin Lopez de Nava, Basilio Perez Gallardo. Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramirez, José María Cortèz y Esparza, por el Estádo de Guanajuato, Diputado Secretario. Isidoro Olvera, por el Estado de México, Diputado Secretario. Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla Diputado Secretario. J. A. Gamboa, por el Estado de Oajáca, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cicuenta y siete. IGNACIO COMONFORT.—Al Ciudadano Ingacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—Llave.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Sonora."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado en Ures, á 20 de Mayo de 1857.—Lic. Jose de Aguilar.—Francisco E. Córdova, oficial 1. °

En la página 6, artículo 21, donde dice: *quince*, léase: quinientos.

IGNACIO PESQUEIRA, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, a sus habitantes, sabed: Que por el Honorable Congreso del mismo Estado, se me ha comunicado lo que sigue:

Los representantes del Estado de Sonora, reconocidos al Todopoderoso por los beneficios de su independencia y libertad, con su auxilio y en nombre del pueblo decretan la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO I.

Declaracion de derechos.

Articulo 1.° Todos los hombres son por naturaleza, libres é independientes y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables una vez reunidos en sociedad; cuales son, los de igualdad ante la ley; de seguridad y libertad en el goce de su vida, honor y propiedad.

Art. 2.° El Estado reconoce que los derechos del hombre, son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 3.° El poder público es emanacion del pueblo, y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos..

Art. 4.° Los habitantes del Estado, ademas de aquellos derechos que les garantiza la constitucion federal, gozarán de los que se expresan en esta declaracion

Art 5.° Todos tienen facultad para manifestar sus ideas por escrito ó de palabra y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar el abuso.

Art. 6.° No se dará ninguna ley de proscripcion, ninguna que ten-

ga efecto retroactivo, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, que imponga la pena de infamia ó de confiscacion de bienes, ni que sea trascendental á otra persona que la que haya cometido el delito.

Art. 7.° Nadie será juzgado por leyes ó tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces préviamente establecidos por la ley.

Art. 8.° Ningun individuo será encausado dos veces por un mismo delito; no estará obligado á declarar con juramento en causa propia, ni á servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley. Tampoco podrá responder á una acusacion criminal si no está justificado plenamente el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo ó por persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere. En los delitos graves se le juzgará por un jurado de hecho, en los casos y de la manera que designará la ley.

Art. 9.° No podrán tener mas de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El juez que conociere en una instancia, no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias á la decision de arbitradores ó á la de árbitros, con apelacion ó sin ella.

Art. 10. Nadie puede ser detenido sin que haya semi-plena prueba ó indicio de que es delincuente. La detencion no podrá exeder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prision al alcaide, éste ó cualquiera otro agente encargado de su custodia, pondrán al detenido en libertad. El auto de prision solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal, y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 11. Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, así como toda gabela ó contribucion en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Art. 12. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, y á los delitos graves del órden militar.

Art. 13. El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia papeles é intereses, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 14. Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

Art. 15. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; solo el congreso en representacion del pueblo, es quien únicamente puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 16. A la autoridad política ó administrativa le está prohibido imponer penas que solo son del resorte del poder judicial; podrá, sin embargo, imponer como correccion, multas que no excedan de quinientos pesos, ó un mes de prision en los casos que determine la ley.

Art. 17. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la legislatura cualquiera desagravio.

Art. 18. La fuerza armada no delibera ni tiene derecho á pedir, reclamar ó declarar alguna cosa. Los que la emplean, además de la responsabilidad en que incurren por los perjuicios que hayan ocasionado, y que deben reparar á la hacienda pública, ó alguna persona ó corporacion, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Art. 19. El derecho de peticion es inviolable y se confiere á todos los habitantes del Estado, quienes podrán pedir de las autoridades se les comunique el resultado. A toda peticion deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario. En materias políticas solo los ciudadanos mexicanos podrán usar este derecho.

Art. 20. El derecho de propiedad es igualmente inviolable y jamás podrá ser ocupada aquella, sino por causa de utilidad pública, justificada con total arreglo á la ley, y prévia la indemnizacion que esta señalare.

Art. 21. Ningun poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una accion uniforme, no abrazarán mas que un objeto que se hallará espresado en el título de las mismas, y no podrán ser derogadas ni enmendadas en parte, sino acordades de nuevo y publicadas en toda su estension.

Art. 22. En el Estado la fuerza militar estará sujeta al poder civil; no se mantendrá en él ningun ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos espresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

Art. 23. El Estado permite el libre ejercicio del culto religioso, sin distincion ó preferencia; pero la libertad de conciencia asegurada por la presente, no se deberá entender respecto de los actos licenciosos, ó bien respecto de prácticas que estén en desacuerdo con la paz pública.

Art. 24. No se impondrán préstamos forzosos, y solo la legislatura, en quien reside la facultad de imponer contribuciones, las decretará sobre bases generales, en proporcion á las riquezas de los contribuyentes, ó en la del interés y de los derechos que tienen en la sociedad. Las contribuciones no pueden distraerse de su objeto ni aplicarse al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes, quienes solamente tendrán el beneficio que resulta de la contribucion.

Art. 25. El derecho de sufragio es inherente à la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores, en todos los casos que no fueren de traicion, felonía ó perturbacion de la paz, estaràn exentos de arresto en los dias de la eleccion, y durante su asistencia à ella y mientras fueren y volvieren á dar su voto. Tambien lo estarán de prestar servicio militar en ese mismo tiempo y desde su eleccion, á no ser en caso de peligro público.

Art. 26. Bastará la celebracion del matrimonio ante la autoridad civil, en los términos que disponga la ley, para que surta todos sus efectos civiles.

Art. 27. La ley es igual para todos; de ella emana la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohibe.

TITULO II.

DEL ESTADO, SU SOBERANIA Y TERRITORIO.

Art. 28. El Estado de Sonora se compone de la reunion de todos sus habitantes: forma parte de la confederacion mexicana, es libre é independiente de todo otro Estado, y soberano en lo que pertenece á su administracion y régimen interior, con arreglo á la constitucion general de la República y á lo prescrito en la presente.

Art. 29. La soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. Este no reconoce en los poderes generales de la Union, ni en otro alguno, el derecho de disponer de la nacionalidad de los habitantes de la República, ni del todo ó parte del territorio del Estado, sin su espreso y solemne consentimiento. Todo poder público se instituye para beneficio del pueblo, quien tiene derecho inalienable para alterar ó modificar la forma de su gobierno, siempre que así lo exigiere el bien público.

Art. 30. El territorio del Estado es aquel de que está en posesion, y su estension y límites, los que designa la constitucion federal; cuyo territorio se divide en Distritos y Municipalidades. Una ley marcará con toda precision los límites de éstos y de aquellas.

TITULO III.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA.

DE LOS SONORENSES.

Art. 31. Son sonorenses los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 32. Se reputan sonorenses, siempre que esten avecindados ó se avecindaren en el Estado, durante un año.

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Todos los extrangeros que se naturalicen con arreglo à las leyes de la federacion ó del Estado.

III. Los extrangeros que adquieran bienes ráices en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

IV. Los extrangeros que sin tener bienes raices ni hijos mexicanos, hubieren residido en el Estado por mas de tres años, siempre que no manifiesten que conservan su nacionalidad.

Art. 33. Son obligaciones de los sonorenses:

I. Obedecer la Constitucion general de la República y la del Estado; cumplir con las leyes, obedecer, respetar y defender á las autoridades legitimamente constituidas, y ver en todo por el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y del municipio en que residen conforme á las leyes.

III. Auxiliar á la autoridad cuando ella lo exija para aprêhender á los delincuentes, evitar algun daño ó desórden, ó para tomar otra medida urgente en servicio del público.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS EXTRANGEROS.

Art. 34. Son extrangeros los que no poseen las calidades determínadas en los artículos 31 y 32 de este título, y tienen derecho á las garantías otorgadas en el titulo I de esta Constitucion.

Art. 35. Son obligaciones de los extrangeros: contribuir para los gastos públicos del Estado y del municipio en que residen con total arreglo à las leyes; las cuales, así como las instituciones y las autoridades del pais obedecerán y respetarán, sujetàndose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden à los mexicanos.

SECCION TERCERA.

DE LOS CIUDADANOS SONORENSES: SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 36. Son ciudadanos del Estado los que á la calidad de sonorenses reunen las siguientes:

I. Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 37. Son derechos y obligaciones del ciudadano sonorense:

I. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones y autoridades cuando por estas fueren requeridos, conforme á la ley.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

IV. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado, y ejercer en dichos asuntos el derecho de peticion.

V. Desempeñar todos los cargos de eleccion popular para los que fuere electo.

VI. Alistarse en la Guardia Nacional é inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando con verdad la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

Art. 38. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizarse en pais extrangero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro pais, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso del Estado. Exceptúanse los títulos literarios, científicos ó humanitarios, que pueden admitirse libremente.

Art. 39. La calidad de ciudadano se suspende:

I. Durante la formacion de un proceso criminal, desde el momento en que se motiva la prision; y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formacion de causa.

II. Durante la extincion de una condena.

III. Por avecindarse en otro Estado de la federacion.

Art. 40. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque habia sido perdida ó suspensa conforme à las disposiciones anteriores.

TITULO IV.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES.

Art. 41. El Estado de Sonora adopta para su règimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 42. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide en tres departamentos independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judical. Jamás podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

TITULO V.

DEL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

Art. 43. El Supremo poder legislativo se depositará en una asamblea que se denominará: **Congreso del Estado de Sonora,** el cual se

compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años, y la cláusula con que se encabezará toda ley ó decreto, será la siguiente: *El Congreso del Estado, en nombre del pueblo decreta.*

Art. 44. Se eligirá un Diputado propietario, y un suplente por cada diez mil habitantes, ó por una fraccion que exèda de la mitad de este número. La eleccion será indirecta en primer grado en los términos que designe la ley.

Art. 45. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la instalacion del congreso, y con residencia de dos años próximos anteriores al dia de la eleccion.

Art. 46. Prefieren solamente al cargo de diputado del Estado, los populares de los supremos poderes de la Union, los de Gobernador del Estado, Secretario del despacho, ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 47. Para que los diputados pueden admitir comisiones ó empleos del Poder Ejecutivo, se necesita el permiso del congreso.

Art. 48. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser juzgados, demandados ni reconvenidos por ellas.

Art. 49. Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin prévia declaracion del congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa; y en ningun caso podrán ser arrestados desde el dia de su eleccion y treinta dias despues de concluido su encargo, ni ser obligados á prestar servicio militar durante dicho tiempo.

SECCION SEGUNDA.

DE LA CELEBRACION DEL CONGRESO.

Art. 50. El dia 16 de Setiembre de cada año se reunirá el congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del Estado.

Art. 51. Cuatro dias antes de la instalacion del congreso, los diputados nuevamente electos se reunirán para sus juntas preparatorias, y para eligir Presidente, vice-presidente y Secretarios, á fin de que presenten sus credenciales y se las califique con arreglo á la ley, resolviendo las dudas que ocurran.

Art. 52. El mismo dia de su instalacion, que serà el 15 de Setiembre, jurarán los nuevos diputados en manos del Presidente que hayan elegido, guardar y hacer guardar la Constitucion general de la Republica y la particular del Estado. Prestado que sea el juramento, se declarará legitimamente instalado. El dia siguiente nombrarán los diputados de entre ellos mismos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, y comenzará el primer periodo de sesiones.

Art. 53. El congreso tendra en el año dos periodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el 16 de Setiembre hasta el 15 de Diciembre y el segundo desde el 1. ° de Abril hasta el 31 de Mayo. Este último periodo será improrogable.

Art. 54. En el primer periodo se ocupará de toda preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el gobierno, correspondiente al año entrante, así como el de contribuciones para sufragar aquellos. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas que la Tesoreria le presente, de los gastos que se hayan hecho en el próximo año anterior.

Art. 55. Las sesiones extraordinarias solo tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, y su duracion serà por solo el tiempo preciso para llenar el objeto à que fueron convocadas.

Art. 56. Si las sesiones extraordinarias tocaran al tiempo en que deban celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y el congreso continuará conociendo en estas, de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 57. El mismo dia en que el congreso cierre sus sesiones, ántes de disolverse, nombrará de su seno á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes, que durará todo el tiempo intermedio á unas y otras sesiones. El primer nombrado será el presidente de la diputacion, y el último el secretario.

Art. 58. El congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberàn reunirse el dia señalado por là ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 59. Toda resolucion del congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicaràn al Ejecutivo, firmadas por el presidente y secretarios, y los acuerdos económicos, por solo los secretarios.

SECCION TERCERA.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 60. El derecho de iniciar leyes, compete:

I. Al gobierno del Estado.

II. A los diputados al congreso.

III. Al Tribunal de Justicia, en lo concerniente á su ramo.

IV. A los Ayuntamientos de los pueblos del Estado.

Art. 61. Toda iniciativa ó proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á ser presentado en el mismo período de sesiones.

Art. 62. Ningun proyecto de ley ó acuerdo económico podrá discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno mas de los Diputados que en su totalidad deben componer el congreso.

Art. 63. La formacion de las leyes estará sujeta á los trámites que designe el reglamento de debates del congreso, los cuales no podrán dispensarse sino por el voto de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 64. Las resoluciones aprobadas por el congreso, pasarán al Eje-

cutivo para su sancion y promulgacion; este tendrá, por una vez, el derecho de hacerles observaciones dentro del término de ocho dias, en cuyo caso el congreso se ocupará en exáminarlas, pasándolas á una comision especial, para que emita sobre ellas su dictàmen, y sujetando la resolucion á nueva votacion. Si resultare nuevamente aprobada la resolucion, el gobierno estará obligado á sancionarla y publicarla.

Art. 65. Si en el término de ocho dias en que el gobierno puede suspender la sancion de las leyes y acuerdos del congreso, éste cerrase sus sesiones, podrá hacer la devolucion á la diputacion permanente para que dé cuenta al congreso en su próxima reunion.

Art. 66. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el congreso podrá estrechar al gobierno el término señalado en el art. 64 para hacer observaciones.

SECCION CUARTA.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 67. El Congreso tiene facultades:

I. Para decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas, conforme á los principios establecidos en esta Constitucion.

II. Velar incesantemente por la conservacion de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance, su prosperidad general.

III. Promover la educacion é ilustracion del pueblo del Estado, creando los establecimientos necesarios á este objeto.

IV. Tomar en consideracion las renuncias que se hagan de los cargos de eleccion popular y las causas en que se funden, determinando lo que sea conveniente.

V. Para declarar, cuando por delitos comunes, ó cometidos en el desempeño de su oficio, se forme causa á los encargados ó empleados públicos, que no deban ser juzgados sino prévio el requisíto de la declaracion dicha.

VI. Para computar los votos que hayan dado los ciudadanos para el cargo de gobernador del Estado, declarando tal al que hubiere obtenido la mayoría.

VII. Para mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público.

VIII. Para fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado, con vista de los presupuestos que presente el gogierno.

IX. Para establecer contribuciones que cubran dichos gastos, sin contravenir á los generales de la federacion.

X. Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administracion de los caudales del Estado.

XI. Para conceder amnistías é indultos por delitos de privativo co-

nocimiento de los tribunales del Estado, y cuando el bien público lo requiera.

XII. Para autorizar al Ejecutivo á que contraiga deudas en nombre del Estado, designando garantías para cubrirlas.

XIII. Para prestar su consentimiento en todos los actos que sean privativos de la soberanía del mismo Estado, espidiendo las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitucion á los poderes del Estado.

XIV. Para iniciar leyes generales al congreso de la Union, y representar á éste sobre las que diere ó sobre los decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen à los intereses del Estado.

XV. Para aprobar ó nó la ereccion ó formacion de nuevos Estados, con arreglo al art. 72, frac. III, de la Constitucion Federal.

XVI. Para arreglar los límites del Estado, aumentar ó disminuir el número de Distritos en que se halla dividido y sus respectivos territorios.

XVII. Para autorizar al Ejecutivo en caso de invasion, alteracion del órden ó peligro público, para que salve la situacion

XVIII. Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

XIX. Para conceder premios ó recompensas por servicios prestados al Estado.

XX. Para aprobar ó nó los reglamentos que formare el gobierno, para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

XXI. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas de los presentes.

XXII. Para nombrar dentro de los primeros quince dias de su instalacion, quien sustituya al gobernador del Estado en sus faltas temporales.

XXIII. Para nombrar y remover á los empleados de su secretaría, que se organizarà segun lo disponga la ley.

XXIV. Para nombrar á los ministros propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de 1.ª instancia, y empleados de la oficina de glosa.

XXV. Para aprobar ó reprobar el nombramiento del Tesorero general del Estado, que haga el gobierno.

XXVI. Para dictar reglas sobre la colonizacion y enagenacion de los terrenos baldíos del Estado.

XXVII. Para dar los reglamentos sobre la instrucion y disciplina de la guardia nacional, conforme á la ley general.

XXVIII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXIX. Para formar ordenanzas municipales y aprobar los impuestos que formen los ayuntamientos y tengan por objeto llenar los fines de su institucion.

XXX. Para espedir leyes especiales acerca de la seguridad de la propiedad privativa de la muger casada, y para asegurar contra toda venta forzosa, cierta parte del domicilio ú otra propiedad de cualquiera cabeza de familia.

SECCION QUINTA.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 68. Las atribuciones de la diputacion permanente, son:

I. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y las particulares del Estado, dando cuenta al congreso de las infracciones que advierta.

II. Convocar al congreso á sesiones estraordinarias cuando á su juicio fuere necesario, ó cuando lo solicite el gobierno del Estado.

III. Recibir los testimonios de las actas relativas á la eleccion de gobernador y diputados, y remitirlas al congreso luego que se instale.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del congreso, y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las proximas sesiones, con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir los proyectos de ley que se presentaren, para los efectos de la atribucion anterior.

TITULO VI.

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Art. 69. El ejercicio del supremo Poder Ejecutivo residirá en un solo individuo, que se denominará **Gobernador del Estado de Sonora.**

Art. 70. La eleccion de gobernador será popular indirecta en primer grado, conforme á la ley electoral. El congreso hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiese obtenido mayoria absoluta de votos. Pero en caso de que dos ó mas personas tengan igual y el mayor número de votos, la legislatura elegirá una de dichas personas. El gobernador tomará posesion de su encargo el dia 15 de Octubre de cada bienio.

Art. 71 Para ser gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al estado eclesiàstico.

III. Ser mayor de treinta años al tiempo de la eleccion, y tener una residencia á lo menos de dos años en el Estado próximos anteriores, al dia de la eleccion. Los originarios del Estado pueden ser nombrados gobernadores sin el requisito de vecindad.

Art. 72. El gobernador residirà donde resida el congreso, y no podrà separarse de esta residencia sin permiso de la Legislatura, ó en su rece-

so, de la diputacion permanente. El encargo de gobernador del Estado solo durará dos años, y sus funciones son incompatibles con cualquiera otro destino de la federacion ó del Estado.

Art. 73. Las facultades y obligaciones del Ejecutivo, son:

I. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las que espida el congreso del Estado, proveyendo en su esfera administrativa, á su exacta observancia.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado, pasandolos al congreso para su aprobacion.

III. Mandar y disciplinar á la guardia nacional conforme á las leyes vigentes.

IV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias de los tribunales, prestandoles para esto los auxilios que necesiten.

V. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias por conducto de la Diputacion permanente.

VI. Presentar al principio del primer periodo de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año proximo venidero, y un proyecto de arbitrios para cubrirlo, y en el segundo presentar igualmente á su principio, la cuenta de gastos del año próximo anterior para la aprobacion del congreso.

VII. Presentar anualmente al congreso dentro de los ocho primeros dias del primer periodo de sus sesiones ordinarias, una memoria del estado de la administracion pública.

VIII. Nombrar y remover libremente á los empleados y funcionarios, cuyo nombramiento no esté demarcado por esta Constitucion.

IX. Mandar formar causa á dichos funcionarios cuando á su juicio lo merecieren.

X. Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

XI. Cuando vacare algun empleo y no se dispusiere por la Constitucion y las leyes el modo de llenar dicha vacante, el gobernador tendrá la facultad de llenarla, nombrando un empleado interino, cuyo término espirará el dia que se provea conforme á la ley.

XII. El gobernador tiene obligacion de suspender la ejecucion de la pena capital á los delincuentes que solicitaren indulto de la Legislatura, por todo el tiempo que durare el receso del congreso, dando cuenta á este en su próxima reunion para lo que á bien tenga determinar.

XIII. En caso de actual invasion exterior ó conmocion interior armada, tomará las medidas extraordinarias que sean necesarias para salvar al Estado, ejecutandolas con acuerdo del congreso si estuviere reunido, y si no lo estuviere, con la Diputacion permanente; convocando inmediatamente al congreso á sesiones extraordinarias.

XIV. Imponer como pena correccional á los que desobedecieren sus órdenes ó faltaren al respeto, multas que no excedan de quinientos pesos, y hasta un mes de prision.

Art. 74. No puede el gobernador del Estado:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional sin permiso del congreso ó de la Diputacion permanente.

II. Mezclarse en las causas pendientes ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

Art. 75. Para el despacho de los negocios de administracion pública habrá un solo secretario que se denominará: **Secretario de Estado,** y para serlo se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del territorio de la federacion mexicana, y vecino del Estado, con residencia en él de dos años próximos anteriores al dia de su nombramiento.

Art. 76. Los decretos, órdenes y reglamentos que expida el gobernador del Estado, únicamente serán obedecidos si van firmados por el Secretario del despacho.

Art. 77. En las faltas temporales del gobernador del Estado, éste será reemplazado por un individuo electo por el congreso; mas si dichas faltas fueren perpétuas, el pueblo eligirá nuevo gobernador en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando ellas acaecieren dentro de los últimos seis meses del periodo constitucional, pues entonces se subsanarán como si fueren temporales.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DISTRITOS.

Art. 78. El gobierno económico político de cada Distrito, estará á cargo de un ciudadano nombrado por el gobierno, que se denominara: **Prefecto del Distrito.**

Art. 79. Para ser Prefecto se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino del Estado.

Art. 80. Las atribuciones de los Prefectos son:

I. Publicar las leyes y vigilar su observancia.

II. Cumplir y hacer cumplir las providencias del gobierno.

III. Cuidar del órden y administracion de los pueblos que pertenezcan al Distrito.

IV Nombrar los empleados de la Prefectura y ejercer todas las demás atribuciones que les designe la ley.

SECCION TERCERA.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 81. El gobierno interior de los pueblos del Estado, estará á cargo de corporaciones que se denominarán: **Ayuntamientos,** y existiràn en toda poblacion cuyo número de habitantes llege á quinientos. Los Ayuntamientos seràn electos por eleccion popular directa, y el número de vocales de que se componga cada uno de ellos será designado por la ley. En los lugares en donde el numero de habitantes no llege á quinientos, habrá en vez de Ayuntamientos, individuos encargados de su régimen interior nombrados "Comisarios de policía," con las atribuciones

que les confiera la ley. La eleccion de estas autoridades será popular directa y su duracion la de un año. En las haciendas, ranchos y demás propiedades particulares, serán comisarios de policía con las mismas atribuciones que los de las otras poblaciones, los dueños ó encargados de dichas haciendas y propiedades.

Art. 82. La duracion de los Ayuntamientos será de un año, y para ser miembro de ellos se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y vecino del pueblo que lo nombra.

Art. 83. Los servicios de los Ayuntamientos no tienen mas remuneracion que la gratitud pública, y nadie podrá escusarse de desempeñarlos, sino es por causa legal y justificada. Los que hubieren prestado este servicio durante un año, no están obligados á prestarlo nuevamente en la primera próxima eleccion.

Art. 84. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario y un tesorero de fuera de su seno, dotados de los fondos municipales y nombrados por los miembros de aquel á mayoría absoluta de votos; debiendo tener las personas que desempeñen tales destinos, las mismas calidades que se exigen para ser miembro del Ayuntamiento.

Art. 85. Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Vigilar los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones, debiendo existir y pagar los dichos Ayuntamientos de sus fondos comunes, á lo menos un establecimiento de instruccion primaria para cada uno de los dos sexos.

II. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos conducentes.

III. Cuidar de todos los objetos de administracion general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos que la que les señalen aquellas, y les demarque esta Constitucion.

IV. Formar la hacienda municipal de su localidad, y dar reglas para la recaudacion é inversion de sus fondos con aprobacion del congreso, debiendo ser sus cuentas glosadas y finiquitadas en la Tesorería general del Estado.

Art. 86. Una ley que será orgánica, reglamentará las atribuciones y deberes de los Prefectos de los Distritos y de los Ayuntamientos, con arreglo á las bases de esta Constitucion.

TITULO VII.

DEPARTAMENTO JUDICIAL.

SECCION PRIMERA.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 87. El ejercicio del Supremo poder Judicial del Estado, se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, Jueces de Distrito, Jueces locales y Jurados en los términos que espresa esta Constitucion.

Art. 88. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Mi-

nistros propietarios y un Fiscal, é igual número de suplentes. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada cuatro años, y sus miembros serán nombrados por el congreso.

Art. 89. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: ser mexicano de nacimiento, mayor de treinta años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen.

Art. 90. El cargo de Ministro no es renunciable sino por causa grave calificada por el congreso, ante quien se llevará la renuncia.

Art. 91. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en la segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores.

II. Decidir conforme á la ley las competencias de jurisdiccion que se suciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

III. Oir las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del órden judicial y pasarlas al congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

IV. Conocer de todas las nulidades que se interpongan del juez inferior ó del mismo Tribunal en cualquiera instancia.

V. Dar mensualmente, por medio de su secretario, una noticia de las causas concluidas y de las pendientes en el Tribunal, para conocimiento del congreso y del Gobierno del Estado.

VI. Nombrar á su secretario y demàs precisos dependientes, y remover á uno y á otros á su arbitrio.

VII. Hacer su reglamento interior, pasandolo al congreso para su aprobacion.

VIII. Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de la Administracion de Justicia.

Art. 92. Los Ministros que esten en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, apoderados en negocios agenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comision alguna del gobierno.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS JUECES DE DISTRITO Y LOCALES.

Art. 93. La justicia en primera instancia se administra por los jueces de distrito y locales, en los términos que señale la ley.

Art. 94. Los jueces de distrito ó de primera instancia serán nombrados por el congreso; los locales electos popularmente en los mismos tèrminos que los Ayuntamientos, debiendo tener unos y otros las mismas calidades que los individuos que forman estos cuerpos y además la edad de veinticinco años á lo ménos, durando los jueces de primera instancia dos años y uno los locales. Todos pueden ser reelectos, pero los últimos no tienen obligacion de aceptar el empleo hasta pasado un año.

Art. 95. Ningun empleado del ramo judicial será depuesto temporalmente, sino por sentencia del tribunal competente, ni suspensó sinó por acusacion legalmente intentada.

SECCION TERCERA.

DE LOS JURADOS.

Art. 96. En las cabeceras de Distrito habrá Jurados ó Jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trata se ejecutó por la persona á quien se atribuye.

Art. 97. El número de Jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observarse en sus juicios, el tiempo en que deben celebrarse y en general los procedimientos relativos á la administracion de justicia serán objeto de una ley orgánica.

TITULO VIII.

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 98. La Hacienda Pública del Estado se forma de las contribuciones y demás rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener mas objeto que cubrir la parte que le corresponde al Estado, de los gastos de la federacion y del mismo Estado, sin que se puedan establecer sino en la cantidad necesaria para estos objetos.

Art. 99. Habrá una Tesorería general donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del Tesorero general que será nombrado por el gobierno, con aprobacion del congreso. Hará la distribucion conforme al presupuesto de gastos, y será responsable por el que hiciese, que no esté comprendido en aquel ó autorizado por una ley.

Art. 100. Una ley arreglará el manejo de la Administracion, Tesorería y Contabilidad general del Estado, así como de las administraciones dependientes de la misma Tesorería. El gobierno no podrá expedir órdenes de pago, ni otra alguna relativa á la recaudacion y distribucion de caudales, sino con arreglo á la ley y por el conducto forzoso de la Tesorería general. Ninguna autoridad ni funcionario, cualquiéra que sea su categoría, que no sea empleado de hacienda, cuyo manejo esté afianzado pecuniariamente, podrá recaudar ni distribuir caudales del erario.

Art. 101. Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente.

Art. 102. Las cuentas generales del Estado serán presentadas al congreso por la Tesorería, en el primer mes del segundo período de sus sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina de glosa de cuentas dependiente del congreso, cuya organizacion y atribuciones designará una ley, decrete lo que merezca su enmienda ó aprobacion.

TITULO IX.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 103. Para la conservacion del órden interior del Estado, habrá en cada Distrito una fuerza de Guardia Nacional, formada con arreglo á las leyes.

Art. 104. El congreso, prévio informe del gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio necesario para cumplir el objeto propuesto en el artículo anterior.

Art. 105. El congreso, arreglándose á lo que sobre organizacion, disciplina y ejercicio de la Guardia Nacional, tiene dispuesto ó en lo sucesivo dispusiere el congreso de la Union, formará el reglamento de la del Estado.

TITULO X.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 106. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras para niños ó adultos de ambos sexos, y en aquellos en que fuere posible, se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instruccion pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado.

Art. 107. El gobierno en todo el Estado, los Prefectos en los Distritos y los Ayuntamientos en sus respectivas municipalidades vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares ó corporaciones. Les dará una proteccion especial, removiendo cuantas dificultades se presentaren para establecerlas y hacer que progresen y adelanten.

TITULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 108. El gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del despacho, el Tesorero general así como todos los demàs empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El gobernador, durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delito de traicion á la patria, violacion de la Constitucion, ataque á la libertad electoral, y delitos gravès del órden comun.

Art. 109. El gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del despacho y el Tesoreso general, necesitan para ser juzgados, de la prévia declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa. Si el delito fuere comun, el congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 110. De los delitos oficiales cometidos por los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, conocerá el congreso como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutòria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, mas si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y

puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal ó del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 111. De los delitos oficiales y comunes que cometan los funcionarios no denominados especialmente en los artículos anteriores, conocerán los tribunales comunes en los términos que fije la ley.

Art. 112. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año despues.

Art. 113. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO XII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 114. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos encargos de eleccion popular, pero el nombrado puede eligir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una persona dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo.

Art. 115. Todo funcionario publico recibirá una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley. Esta compensacion no es renunciable.—Los miembros de la Legislatura recibirán esa misma compensacion, pero no podrá ser aumentada durante el término para que hubieren sido electos.

Art. 116. Los empleos ó cargos públicos no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad ó patrimonio de quien los ejerza, ni podràn desempeñarse por persona que no sepa leer y escribir.

Art. 117. Los Supremos Poderes del Estado, y las oficinas generales, residirân en un mismo lugar, á menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos del congreso, sea necesaria su separacion ó traslacion.

Art. 118. La vecindad se adquiere durante un año de residencia, y no se pierde por estar desempeñando el individuo algun cargo público fuera del punto de que es vecino ó por avecindarse en otro lugar dentro ó fuera del Estado, con objeto de seguir los estudios de una carrera profesional.

Art. 119. Todo funcionario público, antes de tomar posesion de su encargo deberá prestar y afirmar el siguiente juramento: "Juro que sostendré la Constitucion General de la República Mexicana y la de este Estado, desempeñando fielmente los deberes de mi empleo con arreglo á las leyes y del mejor modo que me fuere posible."—No se exigirá ningun otro juramento, declaracion ó promesa como requisito indispensable para ejercer cualquier cargo público.

TITULO XIII.

DE LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION Y DE SU INVIOLABILIDAD.

Art. 120. En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente Constitucion. Para que la adicion ó reforma sea mirada como parte de la Constitucion, se requiere que ella sea iniciada por las dos terceras partes de los miembros de un congreso y aprobada por igual número de votos de otra diversa Legislatura.

Art. 121. Cuando por alguna rebelion se interrumpa la observancia de esta Constitucion, no perderá, sin embargo, su fuerza y vigor, y tan luego como el órden se establezca y el pueblo recobre su libertad, se restablecerá igualmente su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes vigentes antes del trastorno público, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TRANSITORIOS.

Art. 122. El congreso Constitucional se instalará el 15 de Setiembre del corriente año de 1861, terminando entonces el actual constituyente. El gobernador actual y los Ministros del Tribunal de Justicia terminarán sus funciones el dia 15 de Octubre próximo. El Supremo Tribunal de Justicia continurà por ahora residiendo en la ciudad de Hermosillo, hasta que el congreso acuerde lo que crea conveniente acerca de su permanencia en dicha ciudad ó su traslacion á la capital.

Art. 123. Esta Constitucion será publicada y jurada solemnemente en todo el Estado, el dia 16 de Marzo próximo, comenzando á regir desde esa fecha como ley fundamental del Estado.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Ures, capital del Estado, á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.—Jesus Quijada,—Diputado Presidente.—Manuel M. Moreno,—Vice-presidente.—Julian Escalante.—Manuel Monteverde.—Jose Escalante y Moreno.—Cirilo Ramirez,—Francisco Moreno Buelna,—Diputado Secretario.—Pedro Monteverde,—Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dada en San Marcial á 23 de Febrero de 1861.—Ignacio Pesqueira.—Juan P. Robles, oficial mayor.

